



**INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA
PRESENTE**

Las que suscriben, **Rosa Angélica Fregoso Franco** y **Kehila Abigail Kú Escalante**, Regidoras del Ayuntamiento de Guadalajara, con fundamento en los artículos 41 fracción II, 50 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 90, 91 fracción II y 92 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, y demás relativos aplicables que en derecho corresponda; sometemos a la elevada y distinguida consideración de este H. Cuerpo Edilicio en Pleno, la presente **INICIATIVA DE ACUERDO CON TURNO A COMISIÓN QUE TIENE POR OBJETO, LA INTEGRACIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES NECESARIOS PARA LA DECLARATORIA DE AREA NATURAL PROTEGIDA DE CARÁCTER MUNICIPAL, CON RESPECTO A LA BARRANCA DE HUENTITAN, ÚNICAMENTE EN LO CORRESPONDIENTE AL TERRITORIO MUNICIPAL DE GUADALAJARA;** para lo cual hacemos la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.¹

SEGUNDO.- El artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, en el mismo numeral en su fracción III refiere las funciones y servicios públicos que el municipio tiene a su cargo.²

¹ Artículo 4, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Artículo 115, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.³

CUARTO.- Desde hace varios siglos, la humanidad ha designado áreas restringiendo el acceso y uso de flora, fauna y otros recursos con el objetivo de mantener las cualidades originales de estos sitios. Las razones han sido diferentes, incluyendo económicas (reservas forestales), espirituales (sitios religiosos), recreativas (cotos de caza y parques), etc.

A finales del siglo XIX se inició la creación de áreas para la conservación de la naturaleza, conocidas como **parques nacionales**. Los principales criterios utilizados para la selección de estas áreas fueron estéticos y recreativos. Los bosques de coníferas y las altas montañas dominaron la selección.

³ Artículo 4, Constitución Política del Estado de Jalisco.

Esta hoja forma parte de la iniciativa de acuerdo con turno a comisión que tiene por objeto, la integración de los requisitos legales necesarios para la declaración de Área Natural Protegida de carácter municipal, con respecto a la barranca de Huonihán, únicamente en lo correspondiente al territorio municipal de Cuadajábara.

4 Comisión Nacional para el Reconocimiento y Escoteo de la Biodiversidad (CONARBE) - *ARTÍCULO 170. Ley General de Ecología y Medio Ambiente*. <https://www.biodiversidad.gob.mx/region/area-protegida>

Mapamí en Durango y Montes Azules en Chiapas.

Biosfera de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en los años 70's. Primero se crearon las reservas de La Michililla y La

En México, el promotor de las Reservas de la Biosfera fue el programa "El Hombre y la

rodeada por un área de amortiguamiento en donde las actividades son sustanciales lugar de excluir. El modelo incluye un área núcleo con acceso y usos restringidos objetivo de este sistema era integrar a las comunidades humanas en la conservación en En los años 70's se propuso un concepto distinto: las **reservas de la biosfera**. El principal

presupuesto la eficacia de esta herramienta de conservación no fue la misma. Sin embargo, en países con poca cultura de la naturaleza y con poco Con el liderazgo de algunos países, la creación de áreas protegidas se difundió por todo

la cascada para que el público pudiera entreteerse admirando la "casada de fuego". presentaba el famoso espectáculo de tirar el carbón encendido de grandes fogatas sobre ahora una de las joyas del Sistema de Parques Nacionales de Estados Unidos, se peces exóticos para promover la pesca recreativa. En el Parque Nacional Yosemite, recuperación de los ambientes. También se renovaron depredadores y se introdujeron varios países, los pobladores de estos sitios fueron reubicados para promover la Sin embargo, las ideas sobre la conservación de la naturaleza eran muy particulares. En

QUINTO.- Según nuestra legislación Federal, las Áreas Naturales Protegidas (ANP) son zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que sus ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.⁵

SEXTO.- Las áreas naturales del territorio del Estado de Jalisco, podrán ser materia de protección, para los propósitos y con los efectos y modalidades que en tales ordenamientos se precisan, mediante la imposición de las limitaciones que determinen las autoridades competentes para realizar en ellas sólo los usos y aprovechamientos socialmente necesarios. Las mismas son consideradas como áreas naturales protegidas estatales o municipales, y su establecimiento es de interés público.⁶

SÉPTIMO.- La determinación de las áreas naturales protegidas de carácter estatal o municipal, tiene como objetivos:

⁵ Artículo 44. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

⁶ Artículo 42. Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ambientales, y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ambientales;
- II. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;
- III. Proporcionar un campo adecuado para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
- IV. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el estado, así como su preservación;
- V. Coadyuvar a preservar la diversidad genética de las especies nativas de flora y fauna, silvestres y acuáticas, que habitan en las áreas naturales protegidas, particularmente las raras, endémicas, amenazadas o el peligro de extinción, de conformidad a las normas oficiales mexicanas aplicables;
- VI. Propiciar en parte o su totalidad, un espacio favorable para el desarrollo de la educación ambiental;
- VII. Proteger sitios escénicos de interés y valor histórico, cultural y arqueológico;
- VIII. Proteger y restaurar zonas de especial importancia por su valor hidrológico y forestal, que constituyan fuentes de servicios; y

IX. Propiciar el ecoturismo, así como la recreación y el aprovechamiento formativo del tiempo libre de la población, conforme a criterios ambientales en las áreas naturales protegidas que sus elementos naturales lo permitan.⁷

OCTAVO.- Se consideran áreas naturales protegidas, competencia de los gobiernos municipales:

- I. Los parques ecológicos municipales;
- II. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población;
- III. Formaciones naturales de interés municipal; y
- IV. Áreas municipales de protección hidrológica.⁸

NOVENO.- Las áreas naturales protegidas de competencia municipal se establecerán mediante iniciativa del municipio correspondiente y decreto del Congreso del Estado.

⁷ Artículo 43, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

⁸ Artículo 45, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La propuesta deberá constar de cuando menos los siguientes elementos:

- a) Nombre y domicilio del solicitante;
- b) Ubicación del área solicitada;
- c) Exposición de hechos que la justifiquen; y
- d) Domicilio de los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos del área solicitada, si lo conociere.⁹

Así también, para la expedición de las declaratorias deberá realizarse el **programa de aprovechamiento** con los estudios técnicos que lo fundamenten, con el apoyo y asesoría que sean necesarios de instituciones u organismos especializados en la materia, contando además, para el caso de aquellas de competencia estatal, con la participación de los municipios en cuya circunscripción territorial se localice el área de que se trate, y con la concurrencia de los dueños, poseedores y habitantes del área en estudio, a quienes se les hará saber la existencia del proyecto de declaratoria mediante cédula que se fijará en los estrados de las presidencias municipales que correspondan, así como a través de publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad, en otro de mayor circulación en el estado y el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

⁹ Artículo 54, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Una vez realizada la notificación a que hace referencia el párrafo anterior, el dueño o legítimo poseionario del predio interesado deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes, a manifestar lo que a sus intereses convenga, pudiendo ofrecer todos los elementos de prueba que justifiquen su intención, siempre y cuando no sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres, o de lo contrario se les tendrá por conforme con los términos del proyecto.¹⁰

Además, las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, se harán en estricto apego al **estudio técnico** que la fundamente, y contendrán, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, los siguientes elementos:

- I. La delimitación precisa del área, las coordenadas geográficas de cada vértice, la superficie, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o, específicamente, de aquellos sujetos a protección en el ámbito estatal y municipal, según corresponda;
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que sujetarán;

¹⁰ Artículo 55. Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV. La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación de terrenos, para que el gobierno del estado o los gobiernos municipales adquieran su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución. En esos casos, deberán observarse las prevenciones de las disposiciones correspondientes; y

V. El programa de aprovechamiento del área.¹¹

DÉCIMO.- Con fecha 20 de diciembre del año 2016, fue publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, Decreto del Gobernador del Estado de Jalisco, mediante el cual se emite declaratoria por el que se establece área natural protegida bajo la categoría de "formación natural de interés estatal barrancas de los ríos santiago y verde", con una superficie de 21,383.08 hectáreas, ubicada en los municipios de Acatic, Cuquío, El Salto, Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Juanacatlán, Tepatlán de Morelos, Tonalá y Zapotlanejo, Jalisco.

No obstante, en dicha declaratoria no se incorpora la totalidad de las hectáreas que podrían tener protección ambiental y que son de interés del Gobierno Municipal de Guadalajara, además, como resulta evidente, en el decreto mencionado en el párrafo anterior, dicha declaratoria se encuentra integrada por varios municipios, los cuales

¹¹ Artículo 56, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

debemos en lo particular, tomar acciones relativas al área geográfica que nos corresponde, lo anterior con respecto al cuidado y protección de los recursos naturales de la Barranca, por lo que resulta necesario contar con mayores herramientas administrativas y una figura jurídica de protección que permita atender de forma directa, las problemáticas ambientales de nuestro municipio.

UNDÉCIMO.- En este contexto se expone que el objeto de la presente iniciativa es reunir todos los requisitos legales necesarios para emitir la declaratoria de Área Natural Protegida Municipal con respecto a la Barranca de Huentitán, específicamente en lo que corresponde al territorio del Municipio de Guadalajara, para estar en condiciones de elaborar la iniciativa correspondiente y la misma sea enviada al Congreso del Estado para que sea emitido el decreto correspondiente.

En cuanto a sus repercusiones son las siguientes:

- a) Jurídicas:** No se tiene repercusiones Jurídicas.
- b) Presupuestales:** El objeto de la presente iniciativa se atenderá utilizando los recursos que actualmente se tienen disponibles.
- c) Laborales:** No se tiene repercusiones laborales.
- d) Sociales:** Las repercusiones sociales son positivas, en virtud de contar con la información necesaria para integrar una iniciativa de decreto que será enviada al

Congreso del Estado, para en su momento brindar protección ambiental de nuestros recursos naturales en la Barranca de Huentitán.

Por lo anteriormente expuesto, tomando en consideración los argumentos previamente referidos y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 41 fracción II y 50 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 90, 91 fracción II y 92 del Código de Gobierno Municipal, se pone a consideración del Pleno del Ayuntamiento de Guadalajara, la presente iniciativa con turno a la Comisión Edilicia de Medio Ambiente, con base en los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba la presente iniciativa que tiene por objeto, la integración de los requisitos legales necesarios para la declaratoria de Área Natural Protegida de carácter municipal, con respecto a la Barranca de Huentitán, únicamente en lo correspondiente al territorio municipal de Guadalajara.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, por medio de la Dirección de Medio Ambiente, para que dé cumplimiento al objeto del presente Acuerdo y reúna los requisitos legales necesarios para declarar como Área Natural Protegida de carácter municipal, a la Barranca de Huentitán, únicamente en lo correspondiente al territorio municipal de Guadalajara y una vez concluido y constituido el expediente respectivo, hacerlo llegar a la Comisión Edilicia de Medio Ambiente, para continuar con el trámite que corresponda.

TERCERO. Se instruye a la Comisión Edilicia de Medio Ambiente, para que reciba el expediente referido en el acuerdo que antecede, realice y presente al Pleno del Ayuntamiento de Guadalajara, la iniciativa de decreto que tiene por objeto, elevar Iniciativa de Decreto al H. Congreso del Estado de Jalisco, para declarar como Área Natural Protegida de carácter municipal, a la Barranca de Huentitan, únicamente en lo correspondiente al territorio municipal de Guadalajara.

CUARTO. Se faculta al Secretario General del Municipio, para que realice lo conducente para el cumplimiento del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E

Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Guadalajara.

Guadalajara, Jalisco; a la fecha de su presentación.

"2023, Año del Primer Centenario de la Fundación del Heroico Cuerpo de Bombero de Guadalajara".


ROSA ANGÉLICA FREGOSO FRANCO
REGIDORA


KEHILA ABIGAIL KÚ ESCALANTE
REGIDORA